

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA LA DEVOLUCIÓN A LA ENTIDAD ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.A. DE PARTE DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LA SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN SU RESOLUCIÓN DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EN CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO 61/2013.

DEV/DTSA/003/16/DEV SANCIÓN ATRESMEDIA

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Barcelona, a 2 de febrero de 2016

Vista la propuesta de resolución por la que se acuerda la devolución a la entidad Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación S.A. de parte de las sanciones impuestas por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información en su resolución de fecha 19 de septiembre de 2013, en cumplimiento y ejecución de la Sentencia de Juzgado Central Contencioso Administrativo Nº 3 de fecha 17 de febrero de 2015, dictada en el procedimiento ordinario 61/2013, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**, acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución sancionadora de fecha 19 de septiembre de 2013.

Mediante Resolución de fecha 19 de septiembre de 2013, recaída en el expediente sancionador AE/S/TV 12/2013, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Industria, Energía y Turismo (SETSI, en lo sucesivo) acordó imponer a la entidad Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación S.A. (en

adelante, ATRESMEDIA), 3 sanciones económicas por importes de 22.900,00 Euros, 40.320,00 Euros y 41.035,00 Euros (104.255,00 Euros en total) como consecuencia de la comisión de 3 infracciones de carácter leve por parte de dicha entidad al haber superado en el canal LA SEXTA los límites de tiempo de emisión dedicados a los mensajes publicitarios (regla de los 12 minutos por hora natural), regulado en el artículo 14.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA, en lo sucesivo).

Una vez consultado el expediente, se ha podido comprobar que el importe de la sanción quedó íntegramente ingresado el 21 de noviembre de 2013.

SEGUNDO.- Sentencia del Juzgado Central Contencioso Administrativo Nº 3 de fecha 17 de febrero de 2015.

Con fecha 17 de febrero de 2015, el Juzgado Central Contencioso Administrativo Nº 3 ha dictado una Sentencia por la que ha acordado estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo (núm. 61/2013) interpuesto por ATRESMEDIA contra la resolución sancionadora impuesta por la SETSI de 104.255,00 Euros, reduciendo el importe final (total) de las 3 sanciones a la cantidad de 69.503,00 Euros.

En efecto, la Sentencia antes citada acuerda en su parte dispositiva lo siguiente:

«FALLO:

Que estimo parcialmente el recurso interpuesto contra la resolución impugnada, que no resulta en su exceso económico ajustada a Derecho, dejando reducido el importe total de las tres sanciones a la cantidad de 69.503 €, confirmando el acto impugnado en todos sus restantes extremos. COSTAS: no se hace expresa imposición de costas, conforme al art. 139 LJCA 29/1998.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que es firme respecto de la sanción impugnada de 22.900 € y que contra ella no cabe recurso de apelación conforme con lo dispuesto en los artículos 80 y siguientes de la LJCA 29/1998 ante la Sala jurisdiccional de esta misma Audiencia Nacional.

Asimismo esta sentencia no es firme respecto de las sanciones impugnadas reducidas a las cantidades de 40.320 € y 41.035 € y contra ellas cabe recurso de apelación ante la sala jurisdiccional de esta misma audiencia nacional conforme con los artículos 80 y siguientes LPA 30/1992».

Mediante Oficio de fecha 2 de junio de 2015, el Juzgado Central Contencioso Administrativo Nº 3 ha informado que la citada Sentencia es firme.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la presente Resolución.

El objeto de la presente Resolución es instar a devolver a ATRESMEDIA parte del importe ingresado por dicha entidad en cumplimiento del Resuelve de la resolución sancionadora AE/S/TV 12/2013, por la que la SETSI le impuso la sanción pecuniaria total de 104.255,00 Euros; en cumplimiento y ejecución de la Sentencia del Juzgado Central Contencioso Administrativo Nº 3 de fecha 17 de febrero de 2015 en cuya parte dispositiva, una vez estimado el recurso interpuesto por ATRESMEDIA contra citada resolución, ha declarado que el importe de las 3 sanciones a debe quedar fijado en 69.503,00 Euros.

SEGUNDO.- Habilitación competencial.

Según lo previsto por el artículo 104.1 de la Ley 29/1998, de 10 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LRJCA), luego que sea firme una sentencia se comunicará *“al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso”* con el fin de que éste la lleve a puro y debido efecto y en su caso practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Tal y como se ha señalado, la sanción parcialmente anulada se adoptó en su día mediante resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del MINETUR (SETSI).

A este respecto, cabe señalar que con fecha 6 de junio de 2013 entró en vigor la Ley 3/2013, de 5 de junio, cuyo objeto es la creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC¹).

De conformidad con el apartado 6 del artículo 9 de citada Ley 3/2013 *“[L]a Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado audiovisual. En particular, ejercerá las siguientes funciones: (...) Controlar el cumplimiento de las obligaciones, las prohibiciones y los límites al ejercicio del derecho a realizar comunicaciones comerciales audiovisuales impuestos por los artículos 13 a 18 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”*.

Por su parte, según lo previsto por el artículo 29 de la misma Ley 3/2013, la CNMC *“(...) ejercerá la potestad de inspección y sanción de acuerdo con lo*

¹ Organismo que agrupa las funciones relativas al correcto funcionamiento de los mercados y sectores supervisados por la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de la Competencia, el Comité de Regulación Ferroviaria, la Comisión Nacional del Sector Postal, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

previsto, entre otras, en el Título VI de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual”.

Finalmente, el artículo 21 del Estatuto Orgánico de la CNMC establece que: *“La Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual es el órgano encargado de las funciones de instrucción de expedientes de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en materia de comunicaciones electrónicas y del sector audiovisual en aplicación de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual”.*

De conformidad con lo anterior, la CNMC es ahora el órgano competente, en sustitución de la SETSI, para supervisar y controlar el cumplimiento de las condiciones fijadas por la normativa en materia de mensajes publicitarios y de teletexto.

En este sentido, y dado que el acto anulado fue dictado por la SETSI, será el Consejo de la CNMC el órgano que deberá dictar la Resolución para la ejecución de la sentencia por la que se anula parcialmente la sanción impuesta y, más concretamente, la Sala de Supervisión Regulatoria, por ser referida a una sanción en materia de regulación del correcto funcionamiento del mercado audiovisual (artículos 9.6 y 21.2.b de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC), y al no ser la ejecución de sentencias una materia de las reservadas al Pleno (artículos 14.1 y 21.1 de la Ley 3/2013).

TERCERO.- Ejecución de la Sentencia del Juzgado Central Contencioso Administrativo Nº 3.

Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de la presente Resolución, con fecha 17 de febrero de 2015 el Juzgado Central Contencioso Administrativo Nº 3 ha dictado una Sentencia por la que ha acordado estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por ATRESMEDIA contra la resolución sancionadora impuesta por la SETSI de 104.255,00 Euros, reduciendo el importe final (total) de las 3 sanciones a la cantidad de 69.503,00 Euros.

Según la citada Sentencia, *“tenemos que decir que el marco económico sancionador se ha ejercitado por encima del tramo inferior de la cuantía máxima posible en dos sanciones, en otra por debajo del mismo aplicando 3 criterios de agravación, uno de los cuales no está suficientemente justificado. Con arreglo a los tres criterios de agravación debidamente justificados el total de las sanciones propuestas hubiera sido fijado correctamente en 104.255 €, y, en conclusión, procede ahora la reducción de un tercio del importe económico en cada sanción porque falta acreditar uno de esos tres criterios en la resolución impugnada; esta situación determina que vengán reducidas en un importe total a la cantidad global de 69.503 €. Solución está que parece más*

proporcionada económicamente con respeto del principio contenido en el artículo 131 LPA 30/1992”.

En este sentido, el artículo 103.2 de la LRJCA señala que “2. *Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignen*”. Asimismo, la misma LRJCA indica que “*Luego que sea firme una sentencia, se comunicará (...) al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que (...) la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo (...)*”.

Pues bien, ya se ha señalado que ATRESMEDIA ingresó, en cumplimiento del Resuelve de la Resolución sancionadora de la SETSI de 19 de septiembre de 2013, el importe total de 104.255,00 Euros el 21 de noviembre de 2013.

Si bien es cierto que la citada Sentencia del Juzgado Central Contencioso Administrativo Nº 3 de 17 de febrero de 2015 no contiene en su fallo un pronunciamiento expreso sobre la obligación de pago de la cantidad resultante tras la decisión judicial, el principio jurisprudencial de causalidad entre el fallo y su plena y efectiva ejecución exige que, tras la reducción de la sanción impuesta, deba producirse la devolución a ATRESMEDIA de la diferencia entre el importe ingresado por dicha entidad (104.255,00€) y el importe de la nueva sanción según la fallo de la Sentencia (69.503,00€).

Lo anterior implica la devolución a ATRESMEDIA de la cantidad de 34.752,00 Euros, importe al que se le deberán sumar los intereses que legalmente correspondan devengados desde la fecha de ingreso de la citada cantidad (el día 21 de noviembre de 2013).

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

UNICO.- En cumplimiento de la Sentencia del Juzgado Central Contencioso Administrativo Nº 3 en fecha 17 de febrero de 2015, dictada en el recurso contencioso administrativo núm. 61/2013, interesar a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a través de la Secretaría General de la CNMC, a realizar las actuaciones necesarias para la devolución a la entidad Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación S.A. de la cantidad de 34.752,00 Euros, más los intereses que legalmente correspondan devengados desde la fecha de ingreso de la citada cantidad (el día 21 de noviembre de 2013).

Comuníquese esta Resolución a la Secretaría General y a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso en vía administrativa, no obstante, podrá promover incidente de ejecución de Sentencia ante el Juzgado Central Contencioso Administrativo Nº 3, de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 en relación con el artículo 103 de la Ley 29/1998, de 13 de junio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.